



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA: DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS DENTRO DE LA CONTESTACION: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2023-00473	DIVORCIO CONTENCIOSO	MARA CECILIA MONTES ZABARAIN	JORGE LUIS MEJIA DE LAHOZ	06 DE MAYO DE 2024	07 DE MAYO DE 2024	09 DE MAYO DE 2024

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

02.

Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Lifian
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0472f4c93053dcfea20ce77bbe18a509b443db1a88ff890d81b067c15fac215**

Documento generado en 03/05/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: . CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO impetrado por MARA CECILIA MONTES ZABARAIN contra JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ. Radicado: 087583184002-2023-00473-00

Abogada Edith Johanna Mejia De la hoz <Ejohanna_0204@hotmail.com>

Vie 08/03/2024 7:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abogada Edith Johanna Mejia De la hoz

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 8:42 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: . CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO impetrado por MARA CECILIA MONTES ZABARAIN contra JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ. Radicado: 087583184002-2023-00473-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA al proceso de referencia, con los siguientes anexos y en su orden:

- 1.- Certificado laboral de mi mandante en el cual se prueba que su domicilio es Puerto Leguizamo (Putumayo).
- 2.- Acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita por la demandante y el demandado ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.
- 3.- Escrito de demanda que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00.
- 4.- Auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00.
- 5.- Constancia de notificación a la demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00, en el cual funge como demandada.
- 6.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), dentro del proceso radicado bajo el número **08-758-31-84-002-2017-00425**, en el cual fue fijada cuota de alimentos en favor de la demandante y Oficio No. **1767** expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, bajo el radicado **08-758-31-84-001-2017-00467-00** de fecha 21 de agosto de 2019 en el cual comunica a pagador de mi mandante Fijación de cuota de alimentos en favor de sus menores hijos. [ContestacionDemandaJorgeLuisMejiaYExcepciones-2023-00473.docx](#)1. [certificado laboral S2 MEJIA JORGE.pdf](#)2. [ACTA SEPARACION DE CUERPOS MUTUO ACUERDO.pdf](#)3. [DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO DE JORGE MEJIA DE LA HOZ Vs MARA MONTES ZABARAIN \(1\)_compressed \(1\) \(1\).pdf](#)4. [AutoAdmisorio 582-2023 24 1 2024.pdf](#)5. [CONSTANCIA DE NOTIFICACION.pdf](#)6. [SENTENCIAS ALIMENTOS DE MENORES Y MAYORES.pdf](#)

Señores
JUEZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLANTICO
E. S. D.
Correo electronico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO impetrado por MARA CECILIA MONTES ZABARAIN contra JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ. Radicado: 087583184002-2023-00473-00

EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ, igualmente mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 22649851, y portadora de la T. P. No. 345.546 del C. S. de la Judicatura., y con correo electrónico eijohanna_0204@hotmail.com actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1140814385, domiciliado en Puerto Leguizamo (Putumayo), por medio este escrito, que será enviado por medio de mensaje de datos1 a través de mi canal digital en el cual recibiré notificaciones: eijohanna_0204@hotmail.com , me dirijo a su Despacho dentro del término legal para ello con el objeto de dar contestación de la presente demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS-

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio católico en fecha 22 de diciembre de 2012, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon 2 hijos LUIS FERNANDO y SAUL DAVID MEJIA MONTES, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que obran en el paginario.

AL HECHO TERCERO. No es Cierto, tal como lo describe la actora en el libelo de la demanda, ya que se encuentran separados de cuerpos por mutuo acuerdo desde el 23 de octubre de 2020, tal y como quedó plasmado en **mutuo acuerdo** suscrito ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas y **del cual aporto como prueba copia a la presente contestación**. Acuerdo en el cual también quedó liquidada la Sociedad Conyugal y adjudicado los gananciales.

AL HECHO CUARTO. No es Cierto, debido a que como quedó explicado en el hecho anterior, la separación fue por mutuo acuerdo de conformidad como quedo establecido en el Acta suscrita el 23 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Aporto como prueba el acta en mencion. Adicionalmente a ello es importante manifestar a su señoría que mi mandante nunca ha abandonado su hogar, ni sus obligaciones como padre y cónyuge como lo pretende hacer valer la parte demandante, pese a que mi poderdante no podía estar tiempo completo en su hogar por motivo de fuerza mayor debido a que es miembro de la Armada Nacional. Y la separación fue de mutuo acuerdo.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, mi poderdante jamás ha incumplido sus deberes como cónyuge, independientemente de que el mismo en razón a sus labores no pudiere estar a tiempo completo con la demandante, jamás faltó a sus obligaciones con su pareja, ni con los menores. Lo anterior tiene sustento en que a la fecha en que fue demandado por alimentos, vivían juntos. Proceso que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), bajo el radicado 08-758-31-84-002-2017-00425. Igualmente a la fecha en que le fueron fijados alimentos para los menores dentro del proceso que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, bajo el radicado 08-758-31-84-001-2017-00467-00 se encontraba conviviendo con la aquí demandante y cumplía con sus obligaciones alimentarias con su cónyuge y con los menores. Y los embargos tuvieron otra motivación diferente a la inasistencia alimentaria por parte del suscrito. Hecho del cual son testigos la abuela de los menores señora LUZ MARINA DE LA HOZ NAVARRO y el tío de los menores WILSON FERNANDO MEJIA.

AL HECHO SEXTO. Es cierto tal y como lo narro en contestación al hecho anterior.

AL HECHO SEPTIMO. Si es cierto la manifestación plasmada en el hecho séptimo.

AL HECHO OCTAVO. Si es cierto, en una desacertada decisión acepté ser embargado por alimentos en favor de la cónyuge, sin estar incumpliendo mis obligaciones para con la misma.

AL HECHO NOVENO. NO es cierto, ya que mi mandante NUNCA ha incurrido en infidelidades para con la cónyuge.

AL HECHO DECIMO. NO es cierto, ya que mi poderdante NUNCA ha incurrido en la causal invocada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es “(...) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (...)*” Ya que como lo narre en la contestación a los hechos anteriores mi prohijado NUNCA ha incumplido con sus deberes como cónyuge ni como padre. Pues pese a su trabajo, siempre ha cumplido con sus deberes como esposo mientras estuvieron conviviendo juntos, esto es, hasta antes de la separación de cuerpos por **mutuo acuerdo** acordada en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Siempre ha cumplido con sus deberes como padre y cónyuge.

Es importante señalar a su señoría que la causal contemplada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, el cual señala “(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)*”. Ha sido por mutuo acuerdo. Luego entonces NO se le puede endilgar exclusivamente a mi mandante, sino también a la actora, pues fue por **mutuo acuerdo**.

AL HECHO ONCEAVO.- No es cierto, ya que al encontrarse separados de cuerpos por mutuo acuerdo desde el 23 de octubre de 2020, de conformidad con acta suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. La cual aportó como prueba de este hecho, no puede alegar tal desquiciamiento la demandante, ni mucho menos incumplimiento de sus deberes como cónyuge, ni como padre. Nótese, que tampoco hay inasistencia alimentaria puesto que la demandante está percibiendo desde el año 2017 por parte del suscrito la cuota alimentaria fijada en los procesos mencionados en contestación realizada al hecho quinto. Es de mencionar a su señoría que la sociedad Conyugal también fue liquidada en la pluricitada acta suscrita el 23 de octubre de

2020, de conformidad con acta suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

-PRETENSIONES-

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio, señaladas por la actora **ME OPONGO por** considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que como lo explique en contestación al HECHO QUINTO mi poderdante NUNCA ha incurrido en la causal invocada en el Numeral 8° del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es "(...) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (...)*" Ya que como lo narre en la contestación a los hechos anteriores mi prohijado NUNCA ha incumplido con sus deberes como cónyuge ni como padre. Pues pese a su trabajo, siempre ha cumplido con sus deberes como esposo mientras estuvieron conviviendo juntos, esto es, hasta antes de la separación de cuerpos por **mutuo acuerdo acordada** en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Siempre ha cumplido con sus deberes como padre y cónyuge.

Y en cuanto a la causal contemplada en el Numeral 8° del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, el cual señala "(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)*". Es importante manifestar a su señoría que esta NO se le puede endilgar exclusivamente a mi mandante, sino también a la actora, pues fue por **mutuo acuerdo la separación de cuerpos**, pues así quedó consignado en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

Así las cosas, no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante NO ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante. Debiendo tenerse en cuenta que la causal señalada en el Numeral 8° del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 ha sido por mutuo acuerdo y no puede por tanto endilgarse al demandado.

1.- A la **pretensión PRIMERA**, NO ME OPONGO a que se declare el divorcio, ya que están separados la demandante y mi poderdante **por mutuo acuerdo** desde el 23 de octubre de 2020, tal como consta en acta suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

Es importante manifestar a su señoría que mi prohijado impetró demanda de divorcio con anterioridad a la que hoy nos ocupa. Demanda de la que ya se encuentra notificada a la aquí demandante y que cusa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00. En la Ciudad de Cartagena ya que era el anterior domicilio de la

demandante. Anexo como prueba auto admisorio de la demanda en mencion y constancia de notificación a la actora.

2.- A la **pretensión SEGUNDA**, NO ME OPONGO, ya que están separados la demandante y mi poderdante **por mutuo acuerdo** desde el 23 de octubre de 2020, tal como consta en acta suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Y por tanto desde esa fecha no hay vida en común, ni domicilios conyugales y por tanto no se requiere declaración al respecto.

3.- A la **pretensión TERCERA**, ME OPONGO, ya que por Acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita por mutuo acuerdo ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas fue disuelta, liquidada la sociedad conyugal y adjudicado los gananciales. Los cuales fueron liquidados en CEROS (00).

4.- A la **pretensión CUARTA**, NO ME OPONGO. Ya que al no ser mi mandante cónyuge culpable, y existir separación de cuerpos de mutuo acuerdo, como consta en Acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

5.- A la **pretensión QUINTA**, NO ME OPONGO y estoy de acuerdo hasta que la custodia de los menores este en cabeza de mi poderdante.

Por cuanto cuando la custodia quede en cabeza de mi mandante, solicito se Ordene el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, bajo el radicado 08-758-31-84-001-2017-00467-00 en el cual fue fijada de cuota de alimentos en favor de sus menores hijos.

SOLICITO se fije cuota alimentaria a la demandante en favor de sus menores hijos LUIS FERNANDO MEJIA MONTES y SAUL DAVID MEJIA MONTES.

6.- A la **pretensión SEXTA**, ME OPONGO ya que mi mandante solicita la custodia de sus menores hijos.

7.- A la **pretensión SEPTIMA**, NO ME OPONGO.

8.- A la **pretensión OCTAVA**, me OPONGO y solicito se tenga en cuenta la contestación hecha a la pretensión SEXTA. Pues mi mandante solicita la custodia de sus menores hijos.

9.- A la **pretensión NOVENA**, ME OPONGO a la condena en costas de mi prohijado, pues no confluyen en mi mandante la ocurrencia de las causales señaladas por la demandante. Ya que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja, ya que la separación de cuerpos se hizo por mutuo acuerdo. Y mi mandante NUNCA ha incumplido sus obligaciones como cónyuge y padre.

Me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS.-

1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Excepción previa contemplada en el Num.8º Art. 100 del C.G.P.

Como hice mencion en la presente contestación, mi prohijado impetró demanda de divorcio con anterioridad a la que hoy nos ocupa. Demanda de la que ya se encuentra notificada a la aquí demandante y que cusa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00. En la Ciudad de Cartagena ya que era el anterior domicilio de la demandante. Anexo como prueba auto admisorio de la demanda en mencion y constancia de notificación a la actora. Igualmente escrito de demanda dentro del presente proceso.

Documentos en los cuales se puede observar que se cumplen los requisitos para declarar probada la presente excepción previa. El tratadista Doctor HERNANDO FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte General, dice lo siguiente: “ (...) *El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contrarias... “... Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que estén soportadas en los mismos hechos... “...*

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina de cosa juzgada.

Las partes deben ser unas mismas, ya que, si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; y por último, las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si fueren diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como tampoco lo habría si los hechos son diferentes. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos deben ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro (...)”

En consecuencia, al exista otro proceso en curso; las partes ser las mismas; las pretensiones idénticas y estar soportadas en los mismos hechos, solicito se **declare** probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y con ello la **terminación del presente proceso**.

SUBSIDIARIAMENTE formulo la siguiente Excepción previa.-

2.- FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Excepción previa contemplada en el Num. 1º Art. 100 C.G.P.

La cual sustento en el hecho de que la competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala: “*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve(...)**”.*

El presente proceso es un Divorcio Contencioso, en el cual, según el artículo 389 del CGP, se deben incluir pretensiones encaminadas a establecer en cabeza de cuál de los padres quedará la custodia de los hijos menores y el valor de la cuota alimentaria que corresponde en favor de los mismos y a cargo del padre que no ostentará la custodia; entonces por el hecho de existir asuntos referidos a menores no es factor para determinar la competencia.

Tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28 N° 1 CGP) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, **siempre que la parte demandante lo conserve**.

En el caso que nos ocupa, el domicilio del demandado es Puerto Leguizamo (Putumayo), de conformidad con la certificación laboral que se anexa como prueba.

Igualmente, informo a su señoría que la dirección señalada como dirección de notificaciones de mi mandante no corresponde al mismo. Ya que la dirección señalada para el efecto en el libelo demandatorio corresponde a la de la señora madre del mismo y es en la ciudad de Barranquilla y no en el municipio de Soledad. **Y no es lugar donde mi mandante reciba notificaciones ya que no es su domicilio, ni su lugar de residencia.**

De otro lado, el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Leticia (Amazonas), tal y como quedó plasmado en el acta de separación de cuerpos de mutuo acuerdo suscrita el 23 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Donde convivían en casa Fiscal No. 12 de la Armada Nacional de dicho municipio. Así quedó establecido en el encabezado del acta adiciada el 23 de octubre de 2020, **expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas, la cual apporto como prueba a la presente.**

Así las cosas, no es dable aplicar al presente asunto la norma especial de competencia, pues la demandante no conserva a la fecha, el último domicilio conyugal, que queda probado fue el Municipio de Leticia, Amazonas.

Desvirtuando con ello lo señalado por la actora en el acapite de competencia de la presente demanda, en donde señala que el último domicilio conyugal fue el Distrito de Barranquilla.

Debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, esto es, la competencia determinada por el domicilio del demandado que en el presente caso es Puerto Leguizamo (Putumayo), de conformidad con la certificación laboral que se anexa como prueba, por lo cual este Despacho carece de competencia para el trámite del proceso.

Por lo que en consecuencia **solicito se de aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, para que sea conocida por Juzgado con Jurisdicción para Puerto Leguizamo (Putumayo) para que asuma su conocimiento.**

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-

1.- INEXISTENCIA DE CAUSAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 8º ART. 6 DE LA LEY 25 DE 1992 PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.-

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que mi poderdante NUNCA ha incurrido en la causal invocada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es "(...) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (...)*" Ya que como lo narre en la contestación a los hechos anteriores mi prohijado NUNCA ha incumplido con sus deberes como cónyuge ni como padre. Pues pese a su trabajo, siempre ha cumplido con sus deberes como esposo mientras estuvieron conviviendo juntos, esto es, hasta antes de la separación de cuerpos por **mutuo acuerdo acordada** en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas. Siempre ha cumplido con sus deberes como padre y cónyuge.

Así las cosas, no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante NO ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante. Debiendo tenerse en cuenta que la causal señalada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 **ha sido por mutuo acuerdo y no puede por tanto endilgarse al demandado.**

La demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las adecuadas para solicitar el divorcio.

Sin mencionar a su señoría que se encuentran separados por mutuo acuerdo suscrito el 23 de octubre de 2020, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

Hace mención a infidelidad que ha ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de

manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“(...) El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley (...)”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal invocada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, alegada por la demandante, CARECE LA MISMA DE CAUSA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO.

2.- MUTUO ACUERDO EN CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 8º DEL ART. 6 DE LA LEY 25 DE 1992.-

En cuanto a la causal contemplada en el Numeral 8º del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, y alegada por la parte actora, en el cual se encuentra señalado *“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)”.*

Es importante manifestar a su señoría que esta NO se le puede endilgar exclusivamente a mi mandante, sino también a la actora, pues **fue por mutuo acuerdo la separación de cuerpos**, pues así quedó consignado en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el mi mandante y la actora acordaron separación de cuerpos **por mutuo acuerdo**.

En consecuencia solicito se declare PROBADA la excepción formulada de MUTUO ACUERDO EN CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 8º DEL ART. 6 DE LA LEY 25 DE 1992.-

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.-

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”. La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: • Cuando los cónyuges hacen vida en común

Solicito sea exonerado mi mandante de obligación alimentaria para con la demandante, ya que no es culpable de la separación. Ya que como arriba se indicó, están separados por mutuo acuerdo, tal como quedó consignado en acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.

En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable, para el caso objeto de pronunciamiento mi mandante no es culpable de divorcio.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así: "(...) 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)
 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia." Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento (...)"

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de mi mandante impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), dentro del proceso radicado bajo el número 08-758-31-84-002-2017-00425.

PRUEBAS-

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.- Certificado laboral de mi mandante en el cual se prueba que su domicilio es Puerto Leguizamo (Putumayo).
- 2.- Acta de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita por la demandante y el demandado ante la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, Amazonas.
- 3.- Escrito de demanda que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00.

4.- Auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00.

5.- Constancia de notificación a la demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 130013110-004-2023-00582-00, en el cual funge como demandada.

6.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), dentro del proceso radicado bajo el número **08-758-31-84-002-2017-00425**, en el cual fue fijada cuota de alimentos en favor de la demandante y Oficio No. **1767** expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, bajo el radicado **08-758-31-84-001-2017-00467-00** de fecha 21 de agosto de 2019 en el cual comunica a pagador de mi mandante Fijación de cuota de alimentos en favor de sus menores hijos.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la Señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare. La cual puede ser citada a la dirección de notificaciones que informa en el escrito de demanda que cursa ante su Despacho.

3.- TESTIMONIALES.-

Solicito sean citados como testigos los señores

-LUZ MARINA DE LA HOZ NAVARRO, para que declare cuanto le conste sobre los hechos narrados en la presente contestación. La testigo puede ser citada al correo electrónico ejohanna_0204@hotmail.com

WILSON FERNANDO MEJIA, para que declare cuanto le conste sobre los hechos narrados en la presente contestación. El testigo puede ser citada al correo electrónico ejohanna_0204@hotmail.com

ANEXOS.-

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas y Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.-

La suscrita recibe notificaciones, en el Correo electrónico ejohanna_0204@hotmail.com

Mi mandante, señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ, en el Correo electrónico moreno.79herna@gmail.com y en la ARC "IGARAPARANA" Puerto Leguizamo (Putumayo).

Atentamente,

EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ,
C. C. No. 22649851
T. P. No. 345.546 del C. S. de la Judicatura.



Leticia, 08 de agosto de 2022

Señor
JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ
C.C. No. 1.140.814.385 de Barranquilla
Ciudad

Asunto: entrega copias Auto.

Cordial saludo.

Según su solicitud le hacemos entrega del ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, SUSPENSION VIDA MARITAL, SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020, entre los señores MARA CECILIA MONTES ZABARAIN y JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ, según su solicitud.

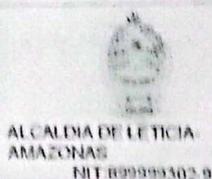
No siendo otro el motivo,

Atentamente,

ROSSY BARBOSA PACIFICO
Técnico Administrativa
Comisaria de Familia

Se anexa 2 folios.





ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSIÓN VIDA MARITAL, SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020

Código: SC-013-01-036 | Versión: 1-2010
Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-COMISARIA DE FAMILIA

Las partes acuerdan, que el señor JORGE LUIS MEJIA podrá sacar sus objetos personales en el domicilio de la señora MONTES con presencia de funcionarios del Guarda Costa y que dicha diligencia la deberá realizar no mayor a las 6.00 PM del día sábado 24 de octubre de 2020.

Se deja expresa constancia que deberán acudir a la justicia ordinaria Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia para solicitar y decretar el divorcio respectivo.

SEGUNDO. - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y ADJUDICACION DE GANANCIALES.

Las partes refieren que NO existen Bienes Sociales y que como consecuencia la Liquidan en Ceros (00)

Las partes también acuerdan que: **a).** - El señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ se compromete a enviar los bienes muebles asignados a la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN hasta la ciudad de Cartagena una vez se encuentren en la ciudad de Bogotá y que dicho gasto corresponde a dicho señor, **b).** - **Deuda Social.** - Las partes acuerdan que a la fecha existe un préstamo ante el banco de Bogotá Sucursal Barranquilla, en donde no hay acuerdo para el pago de dicha deuda, **c).** - Vivienda Familiar. Las partes NO acuerdan nada relevante a la vivienda familiar para sus menores hijos.

TERCERO. - CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE HIJOS. Las partes acuerdan que la Custodia, Tenencia y Cuidados personales de los hijos en común, estará en cabeza de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, quien seguirá velando por los derechos de dichos niños y que la Patria Potestad es responsabilidad de ambos progenitores.

CUARTO. - REGIMEN DE VISITAS. El señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ se compromete y se obliga a permanecer con sus hijos en temporadas de vacaciones laborales o permisos concedidos por el comandante. No obstante, a lo anterior, podrá permanecer también con sus hijos en fines de semana y festivos.

QUINTO. - MEDIDA DE PROTECCION Y AMPARO POLICIVO. Se les informa a las partes que deberán mantenerse alejados uno del otro a una distancia de cincuenta (50) metros para evitar situaciones de conflictos y agresiones de cualquier índole, al igual que a evitar permanecer en el lugar de trabajo de ambos, so pena de expedirse medida de Protección

SEXTO. - VALORACIÓN PSICOLOGICA NIÑOS. Para evidenciar la situación psicológica de los hijos en común, se solicita que la señora progenitora **MARA CECILIA MONTES** deberá sacar citas psicológicas ante la EPS para evidenciar la situación médica de cada uno de los niños.

AUTO

En este estado de la diligencia y como quiera que las partes han llegado a acuerdos definitivos en las presentes diligencias de conciliación, se procede:

- PRIMERO. - APROBAR** los presentes acuerdos inter partes
- SEGUNDO. -** Les advierta las consecuencias jurídicas de la declaración anterior
- TERCERO. -** Se ordena copia a las partes

Realizó ruta	Revisó	Aprobó Fecha: febrero de 2011
-----------------	--------	----------------------------------

 ALCALDIA DE LETICIA- AMAZONAS NIT.899999302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSIÓN VIDA MARITAL, SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020	
	Código: SC-043-01-036	Versión: 1-2010
	Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA- COMISARIA DE FAMILIA	

En Leticia Capital del Departamento del Amazonas, a los veinte y tres (23) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 10:31 AM comparece al Despacho de la Comisaría de Familia, por un lado, la señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.782.771 expedida en Barranquilla – Atlántico, natural de Barranquilla, de 45 años de edad, nivel de estudio Tecnóloga, ocupación Hogar, estado civil Casada con Sociedad Conyugal Vigente, domiciliada en las Casas Fiscales No. 12 Armada Nacional de este municipio, celular de contacto No. 301 572 9372, en calidad de Convocante, y por otro lado el señor **JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.385 expedida en Barranquilla – Atlántico, natural de Barranquilla, de 32 años de edad, estado civil Casado con Sociedad Conyugal Vigente, nivel de estudio Tecnólogo, ocupación Sub Oficial de la Armada, domiciliado en la Calle 15 No. 10 A 03 Casa No. 12 de este municipio, con abonado telefónico No. 301 572 9792 en calidad de Convocado, quienes se representan así mismo.

Ambas partes refieren ser los progenitores de **SAUL DAVID** de 6 años de edad y de **LUIS FERNANDO** de 9 años de edad. En verificación del Estado de cumplimiento de Derechos de los anteriores jóvenes, NO se evidencia vulneración a sus derechos tal como lo prevé el artículo 52 del CIA.

En ese orden de ideas y con el ánimo de realizar las diligencias antes expuestas y con base a los artículos 31 y 35 de la ley 640 de 2001, y toda vez que existe animo **conciliatorio de forma definitiva** entre las partes intervinientes, el Comisario de Familia municipal, en uso de sus facultades legales, declarará **aprobada** la etapa de conciliación de forma definitiva, llegando a los siguientes acuerdos.

ACUERDOS LOGRADOS:

PRIMERO. – SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Las partes acuerdan, que se encontraban conviviendo como pareja estable desde el año dos mil once, mes de septiembre y día cinco (5) y que luego contrajeron matrimonio Católico el día 22 de diciembre del año 2012 en la Iglesia Parroquial San Pancracio, barrio Los Robles, en el municipio de Soledad del Departamento de Atlántico y que refieren no acordarse la fecha de registro ante Notario y que dicha relación se prolongó hasta el día veinte y dos (22) de octubre de 2020, en donde de mutuo acuerdo deciden dar por terminada la relación, en donde refieren que, no ha habido ni habrá reconciliación presente ni futura.

Las partes refieren que sus domicilios serán independientes y que no habrá Cuota alimentaria entre ellos habida cuenta existe un embargo de salario de por menores y mayores, el cual se inició el noviembre del año 2017 y que la señora **MARA CECILIA MONTES Z.** no va fijar Cuota ni quitar embargos.

Como consecuencia de la separación, refieren que la Sociedad Conyugal se decreta en estado de Liquidación y Disolución.

La señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN** se compromete a realizar el reintegro de la vivienda Fiscal una vez y antes de desplazarse a la ciudad de Cartagena con sus hijos donde fijará su domicilio.

Se deja expresa constancia que se le informa a las partes, que a partir de la fecha NO podrán permanecer juntos como pareja y que deberán mantenerse alejados uno del otro evitando conflictos de agresiones o amenazas.

Realizó: _____	Revisó: _____	Aprobó: Fecha: febrero de 2011
-------------------	------------------	-----------------------------------

 ALCALDIA DE LETICIA-AMAZONAS NIT:899399302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSION VIDA MARITAL, SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020	
	Código: SC-043-01-036	Version: 1-2010
	Dependencia: SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA- COMISARIA DE FAMILIA	

CUARTO. - La presente acta queda notificada en estrado.

QUINTO. - La presente acta es Primera copia y Presta Merito ejecutivo de acuerdo al Código general del Proceso.

Se da por terminada la diligencia una vez leída y aprobada, firmando quienes en ella intervienen, siendo las 10:50 AM.

Mara Montes Z.
 MARA CECILIA MONTES ZABARAIN
 C.C. No. 327827712/9.

Jorge Luis Mejia de la Hoz
 JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ
 C.C. No. 1140814385

Jerónimo Rincón Rodríguez
 JERÓNIMO RINCON RODRIGUEZ
 Comisario de Familia Municipal.

Realizó:	Revisó:	Aprobó:
rula:		Fecha: febrero de 2011



Soledad, 21 de Agosto de 2019.

OFICIO No. 1767

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DE JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00467-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARA CECILIA MONTES ZABARAIN C.C. 32.782.771
DEMANDADO	JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ C.C. 1.140.814.385

SEÑORES:

ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 10 No. 27-27, Edificio Bachué, Piso 5
Bogotá, D.C.

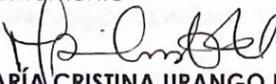
Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendarada el 21 de agosto de 2019:

Segundo: *Impartir aprobación al acuerdo extraproceso celebrado por la señora Mara Cecilia Montes Zabarrain y el señor Jorge Luis Mejía De La Hoz, en favor de los menores Luis Fernando y Saúl David Mejía Montes, en los términos del acuerdo visible a folios 24 y 25 del expediente.*

Tercero: *Fijar como **alimentos definitivos** en favor de los referidos menores el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prima, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el señor Jorge Luis Mejía De La Hoz en su calidad de miembro activo de la Armada Nacional. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.*

- a) *Oficiar al cajero pagador para que en adelante aplique los descuentos en la cuantía señalada, debiendo consignarlos a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2017-00467-00**, dentro de los primeros cinco días de cada mes, bajo casilla tipo seis (6), y los correspondientes a retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales en tipo uno (1).*

Atentamente


MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En consecuencia, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban atender en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos e judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD Se encuentra demostrado el vínculo filial que une la parte accionante con el Sr. JORGE LUIS MEJA DE LA HOZ. Con el registro civil de matrimonio Folio 14) se demuestra que SILVANA DEL CARMEN OROZCO IBAÑEZ es cónyuge del demandado.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado no cumple de con su obligación alimentaria a favor de su cónyuge, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera.

Tomando en cuenta que en el acta de no conciliación entre las partes que reposa en este expediente en los Fojos(5 y 6) no se encuentra consignada la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir mensualmente al sostenimiento de su cónyuge, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo; se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones deprecadas por la actora.

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra laborando para la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales en cuantía del 10%, existiendo en el penario depósitos judiciales descontados por el pagador mes a mes en cumplimiento de la orden judicial dada en auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, es evidente que recibe un sueldo constante y prestaciones sociales que le permiten cubrir los alimentos de sus cónyuge MARA CECILIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

MONTES ZABARAIN y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN en su calidad de cónyuge, en la cuantía que resulte de acuerdo a las necesidades debidamente probadas en esta instancia y a la posible existencia de hijos menores a cargo del demandado, tal como se colige de lo expuesto en el hecho 3° de la demanda y de las pruebas anexadas a la misma.

En consideración a lo anterior, este despacho fijara como cuota alimentaria definitiva a favor de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN en su calidad de cónyuge la suma equivalente al porcentaje del Diez por ciento (10%), del salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales (Compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole, que percibe el demandado JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ, como empleado de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, o de la entidad que labore o llegare a laborar, dicha suma debiera ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA, en la cuenta N° 087582034002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, casilla 6, a ordenes de este juzgado y a nombre de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, identificada con C. C. 32.782.771; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN en su calidad de cónyuge, un diez por ciento (10%) del salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales (Compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole, que percibe el demandado señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ CC. 1.140.814.385, como empleado de la ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA o de la entidad que labore o llegare a laborar, dicha suma debiera ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA, en la cuenta N° 087582034002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, casilla 6, a ordenes de este juzgado y a nombre de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, identificada con C. C. N° 32.782.771; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

2. Expidase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Se dejan sin efectos los aumentos provisionales decretados en auto aciado 4 de Septiembre del 2017 y comunicado al respectivo caero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA, a través de oficio No. 1840-2017 del 4 de septiembre del 2017.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expidase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diana Patricia Domínguez Díazgranados
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA	
Soledad, 2 de 24	2018
NO. DE OFICINA POR ESTADO NO.	240
El Secretario(a)	<i>Maria Concepción Blanco Llan</i>
MARIA CONCEPCION BLANCO LLAN	

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c92654baa5009a8d59dee6788c5f8ca48bbc0254c12c95fcb7b54c7e0c7c6
Documento generado en 01/12/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, de JORGE MEJIA DE LA HOZ
contra: MARA MONTES ZABARAIN

RAD: 13-001-31-10-004-2023-00582-00

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA.

Por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con mi acostumbrado respeto en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda arriba referenciada, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los considerandos de Auto adiado 28 de noviembre de 2023, lo cual me permito hacer dentro del término perentorio establecido para tal fin, de la siguiente manera:

- 1) En cuanto al acápite de notificaciones de la demanda principal me permito corregir la dirección física de la parte demandante, la cual quedará así:

Mi poderdante: las recibirá en Carrera 1 - Calle 1, Esquina, Fuerza Naval del Sur (Base Naval ARC Leguizamo) , municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo.
e-mail: jorge.mejia.de@armada.mil.co

- 2) Me permito igualmente aportar nuevo poder especial otorgado en legítima forma con la correspondiente corrección de la clase de demanda la cual es cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
- 3) Por último me permito modificar el acápite de las notificaciones en cuanto a la dirección de la demandada, el cual quedará así:

La demandada: Las recibirá en la Manzana C, Lote 9 Urbanización Altos Jardines, de la ciudad de Cartagena, Bolívar, e-mail: lo desconozco.

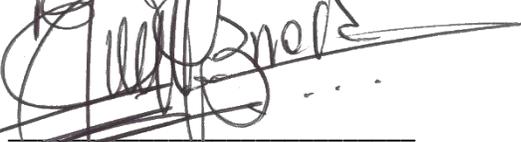
Por lo anterior me permito enviar copia física de la demanda, sus anexos, auto que inadmisorio de la demanda, memorial subsanando la demanda; tal como lo prevé el litera 5 y 6 del Art 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que me permito adjuntar la correspondiente constancia de envío certificado.

Con lo anterior queda subsanada la demanda en cada uno de sus defectos.

ANEXO:

- PODER ESPECIAL
- CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 (AUTO QUE INADMITE DEMANDA) Y MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA.

Del señor Juez, respetuosamente,



EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO
C.C.No. 8.783.753 de Soledad
T.P.No. 95.081 del C.S. de la J.

Documento de Jorge Mejía

Jorge Mejia <jorge.mejia.de@armada.mil.co>

Lun 04/11/2023 21:23 PM

Para:lozanoabogado_1998@hotmail.com <lozanoabogado_1998@hotmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (425 KB)

Mejia.pdf;

Doctor Edwin le otorgó poder especial para cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que me trámite. ATENTAMENTE JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ CON C.C 1.140.814.385

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CARTAGENA
E. S. D.

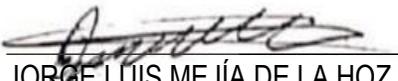
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: Jorge.mejia.de@armada.mil.co, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.783.753 expedida en Soledad y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.081 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: lozanoabogado_1998@hotmail.com, para que presente a mi favor DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (causal 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 lo cual prevé “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, cuyo matrimonio tuvo lugar en la iglesia SAN PANCRACIO, el día 22 de diciembre de 2012, del municipio de Soledad – Atlántico; en contra de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, quien es igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.771 de Barranquilla, que de la unión entre estos consortes fueron procreados dos (2) hijos, actualmente menores de edad, de nombres LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES, nacidos el día 7 de septiembre de 2011 y 6 de octubre de 2014, respectivamente, ambos con Registro Civil de Nacimientos expedidos por la Notaría 8 del Círculo de Barranquilla.

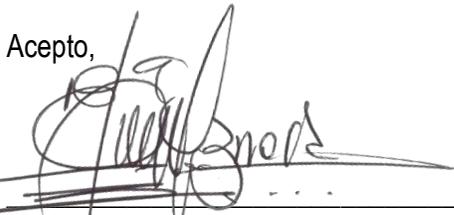
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer incidentes de nulidad procesal, recursos de reposición, apelaciones, solicitar revisiones y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente poder – mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,


JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ
C.C.No. 1.140.814.385 de Barranquilla.

Acepto,


EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO
C.C. No. 8.783.753 de Soledad
T.P. No. 95.081 del C.S de la J.



Nit. 1.140.845.704-2 - R.Mercantil. 796-798

EDWIN LOZANO

IDENTIFICACION CC/NIT: 8,783,753

MARA MONTES ZABRAIN

MANZANA C LOTE 9 URB ALTOS JARDINES

CARTAGENA

MANZANA C LOTE 9 URB ALTOS JARDINES
NIT: 8.783.753
CARTAGENA

RECIBO DE CAJA	2023120504
Fecha:	05/12/2023
DESCRIPCION	VALOR
FISICA	\$ 18.000
TOTAL A PAGAR:	\$ 18.000

CALLE 40 NO. 44-61 Local 7 - CEL. 3234650765

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE **JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ Vs MARA CECILIA MONTES ZABARAIN.**

EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.753 de Soledad y referenciado profesionalmente con la T.P.No. 95.081 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio de la profesión, obrando como apoderado especial del señor JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted muy respetuosamente que presento ante su despacho demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la 8ª causal del artículo 154 del Código Civil, sobre la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; en contra de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, quien es igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.771 de Barranquilla.

HECHOS:

Mis procurados invocan como fundamento de la causa petendi los siguientes hechos:

1. Mi poderdante contrajo matrimonio católico, el día 22 de diciembre de 2012, en la iglesia SAN PANCRACIO, del municipio de Soledad - Atlántico.
2. Que el último domicilio de los consortes haciendo vida marital bajo un mismo techo fue en la ciudad de Leticia - Amazonas.
3. De esta unión matrimonial fueron procreados dos (2) hijos, actualmente menores de edad, de nombre LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES, nacidos el día 7 de septiembre de 2011 y 6 de octubre de 2014, ambos con Registro Civil de Nacimientos expedidos por la Notaría 8 del Círculo de Barranquilla, los cuales apporto con esta demanda.
4. Actualmente los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES, tienen fijada su residencia en la ciudad de Cartagena, junto con su señora madre.
5. Que desde el día 22 de octubre de 2020 los consortes JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ y MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, decidieron de manera amigable separarse de hecho, es decir dejaron de convivir como pareja, tal como consta en el Acta expedida por la Comisaría de Familia de Leticia, la cual igualmente me permito adjuntar a esta demanda.
6. Que mi poderdante no ha dado lugar a cesación de los efectos civiles de su matrimonio.
7. Que por lo manifestado en los numerales 5 y 6 de este acápite, no hay lugar a condenas relativas a que mi poderdante contribuya a la congrua subsistencia de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, teniendo en cuenta que esta tiene edad y capacidad absoluta para laborar.
8. Por lo antes manifestado se deduce que se han cumplido con lo dispuesto por la 8ª causal del artículo 154 del Código Civil, sobre la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez:

1. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ y MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, por las razones expuesta en los hechos de esta demanda.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo matrimonio.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, sin embargo ya esta situación está dada desde el día 22 de octubre de 2020 fecha en que los consortes decidieron separarse de hecho tal como lo manifesté en el numera 5 del acápite de los hechos de esta demanda.
4. Solicito dejar a los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES bajo el cuidado de la madre, para lo cual suministraré la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, como cuota mensual de alimentación, para mis dos hijos menores antes mencionados.
5. En cuanto al servicio de salud de los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES este correrá por cuenta de mi poderdante.
6. Los gastos relativos a la educación de los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES, tales como matrículas escolares, mesadas escolares, uniformes, textos y útiles escolares serán sufragados por cada uno de los padres en proporciones iguales o equitativas.
7. En cuanto a los gastos de recreación de los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES, estos serán cubiertos igualmente enproporciones iguales por los padres de los menores.
8. En lo referente a vestido y calzado de los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES estos igualmente serán cubierto por ambos padres, en proporciones iguales o equitativas a favor de los menores.
9. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.
10. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición a esta demanda.

PRUEBAS:

Sírvase señor juez tener como medio probatorio:Documentales:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro Civil de nacimiento de los menores LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES y SAÚL DAVID MEJÍA MONTES.
3. Acta de suspensión de vida marital, suspensión vida conyugal, expedida por la Comisaría de Familia de Leticia.

ANEXOS:

Adjunto a la presente:

- Poder especial otorgado al suscrito por parte del señor JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ.Pruebas

documentales:

- Los relacionadas en el acápite de los anexos.

DERECHO:

Invoco como fundamento jurídico la Ley 25 de 1992, artículo 6º, numeral 8 y la Ley 1ª de 1976.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el C.G.P.

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente asunto, dado el domicilio y residencia de la demandada y de los menores.

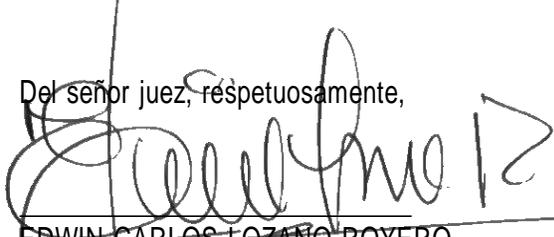
NOTIFICACIONES:

Personales: las recibiré en la Calle 64 No. 43 - 53 Apto 201 de Barranquilla, e-mail: lozanoabogado_1998@hotmail.com
Cel: +57 3008906656 (Colombia) - +34 624510262 (España).

Mi poderdante: En la Base Naval ARC Leguizamo, municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, e-mail: jorge.mejia.de@armada.mil.co

La demandada: En la Manzana C, Lote 9 Urbanización Altos Jardines, de la ciudad de Cartagena, Bolívar, whatsapp: 3015729372 e-mail: lo desconozco.

Del señor juez, respetuosamente,



~~EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO
C.C.No. 8.783.753 de Soledad
T.P.No. 95.081 del C.S. de la J.~~

Correo: EDWIN CARLOS LOZANIC X | Direcciones Seccionales de Admi X | +

← ↻ 🔍 <https://outlook.live.com/mail/0/id/AQQKADAWATZmYAZC05YzVlIiwuMmY1MDACLIAwCgAQA3csrHh1ktGrYurhMLm1x0%3D> A ☆ 🔍 Reunirse ahora

Todas las carpetas < > Des: jorge luis meja de la hoz X

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo >

Eliminar > Archivar > Informar > Limpiar > Mover a > Responder > Leído / No leído > ...

Favoritos

- Bandeja de entrada 6
- Carpetas
- Agregar favorito
- Bandeja de entrada 6
- PQRS
- PROCESOS JUDICIAL...
- Correo no deseado 1
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- CEAR - ACCEM
- Historial de conversa...
Crear carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Cerrar Anterior Siguiente

Documento de Jorge Mejia

JM Jorge Mejia <jorsaul07@gmail.com>
Para: Usted

Mejia.pdf
405 KB

Mar 15/08/2022 4:21 PM

Doctor Edwin le otorgó poder especial a usted para que me trámite el divorcio.
ATENAMENTE JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ CON C.C. 1.140.814.385

Si lo tengo. Con mucho gusto. Ok. Confirmo recibido.

Responder Reenviar

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA
fami011@cendoj.tamajudicial.gov.co
E. S. D.

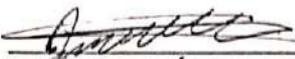
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Leguzamo - Pulumayo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, e-mail: jorge.mejia.de@amada.mil.co, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO**, quien es igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.753 de Soledad y referenciado profesionalmente con la T.P. No. 95.081 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: lozanoabogado_1998@hotmail.com, para que en mi nombre presente DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra de la señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN**, quien es igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.771 de Barranquilla; Lo anterior fundamentado en lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, cuyo matrimonio tuvo lugar en la Iglesia SAN PANCRACIO, del municipio de Soledad - Atlántico, el día 22 de diciembre de 2012 y de cuya unión fueron procreado los menores **LUIS FERNANDO MEJÍA MONTES** y **SAÚL DAVID MEJÍA MONTES**, nacidos el día 7 de septiembre de 2011 y 6 de octubre de 2014, ambos con Registro Civil de Nacimientos expedidos por la Notaría 8 del Circuito de Barranquilla.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, suscribir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer incidentes de nulidad procesal y recursos de Ley, solicitar revisiones y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente poder - mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JORGE LUIS MEJÍA DE LA HOZ
C.C.No. 1.140.814.385 de Barranquilla

Acepto,

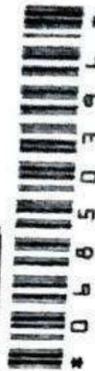

EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO
C.C. No. 8.783.753 de Soledad
T.P. No. 95.081 del C.S de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 06850396



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código C Z L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 NOTARIA 3 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD

Fecha de celebración: Año 2012 Mes DIC Día 22 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: L.002 F.035P.SAN PANCRACIO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: MEJIA DE LA HOZ JORGE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.140.814.385

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MONTES ZABARAIN MARA CECILIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 32.782.771

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MONTES ZABARAIN MARA CECILIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 32.782.771

Fecha de inscripción

Año 2015 Mes SEP Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ALFONSO LUIS AVILA FADUL

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaria	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Instrumento	Notaria o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

21.SEP.2015 - SE EXTIENDE COMPETENCIA ART. 118 LEY 1395 DEL 2010. TIPO DE DOCUMENTO ANTERCEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 3

El suscrito Notario Tercero de Barranquilla certifica que este registro es fiel copia del original de serial 6850396 de esta notaría. Expedido para acreditar parentesco. Barranquilla: 10/10/2022. Artículo 2º DEC 2189-93

[Firma]

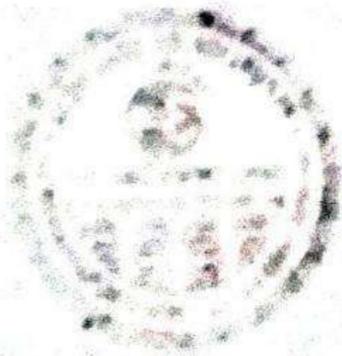
BETSY PATRICIA DIAZ NIÑO
Notario Tercero (E) del Circulo de Barranquilla



INSTITUCIÓN PENITENCIARIA DE BARRANCO
CARA EN BLANCO

INSTITUCIÓN PENITENCIARIA DE BARRANCO
CARA EN BLANCO

INSTITUCIÓN PENITENCIARIA DE BARRANCO
CARA EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55344648

NUIP 1043696112

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Numero **B** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **05M**
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido **MEJIA** Segundo Apellido **MONTES**
 Nombre(s) **SAUL DAVID**
 Fecha de nacimiento Año **2014** Mes **OCT** Día **06** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **0** Factor RH **+**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **12842006-4**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MONTES ZABARAIN MARA CECILIA**
 Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 32.782.771 de Barranquilla** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **MEJIA DE LA HOZ JORGE LUIS**
 Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 1.140.814.385 de Barranquilla** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **MEJIA DE LA HOZ JORGE LUIS**
 Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 1.140.814.385 de Barranquilla** Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =
 Documento de identificación (Clase y número) = = = = = Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =
 Documento de identificación (Clase y número) = = = = = Firma = = = = =

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
 QUE ESTE REGISTRO ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA
 TOMADA DE SU ORIGINAL
 10 OCT 2022
 NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA
 MATRIMONIOS, PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.
 VÁLIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.
 ASTRID CECILIA MOLINA MOLINA
 NOTARIA

Fecha de inscripción Año **2014** Mes **OCT** Día **14** Nombre y firma del funcionario que autoriza **ASTRID CECILIA MOLINA MOLINA**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA UC IAVA DE BARRANQUILLA
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO
OTRIN OTRIN DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

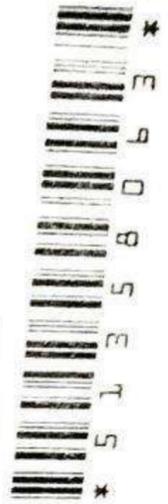


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1043686559

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51358063



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 08	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código C 5 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA						

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido			
MEJIA			MONTES			
Nombre(s)						
LUIS FERNANDO						
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011	Mes SEI	Día 07	MASCULINO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)						
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA						

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos	Numero certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10832250 - 6

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MONTES ZABARAIN MARA CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
c.c.# 32.782.771 de Barranquilla	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MEJIA DE LA HOZ JORGE LUIS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
c.c.# 1.140.814.385 de Barranquilla	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MONTES ZABARAIN MARA CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
c.c.# 32.782.771 de Barranquilla	<i>Mara Montes</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-	-

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-	-

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE REGISTRO ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA
-TOMADA DE SU ORIGINAL.
10 OCT 2022
NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA:
MATRIMONIOS, PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.
VÁLIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.
ASTRID CECILIA MOLINA MOLINA
NOTARIA (E)

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2011	Mes SEI	Día 12	<i>Jorge Montes</i>
		Nombre y firma	
		Jorge Montes Díaz	

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
<i>Jorge Montes</i>		Jorge Montes Díaz	
Firma		Nombre y firma	

L.V.T. 109 F. 054

ESPACIO PARA NOTAS

[Handwritten signature]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA
ESPACIO EN BLANCO



Desde los valores de la tradición construimos el futuro

Leticia, 08 de agosto de 2022

Señor
JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ
C.C. No. 1.140.814.385 de Barranquilla
Ciudad

Asunto: entrega copias Auto.

Cordial saludo.

Según su solicitud le hacemos entrega del ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, SUSPENSION VIDA MARITAL, SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020, entre los señores MARA CECILIA MONTES ZABARAIN y JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ, según su solicitud.

No siendo otro el motivo,

Atentamente,


ROSSY BARBOSA PACIFICO
Técnico Administrativa
Comisaría de Familia

Se anexa 2 folios.

comisariafamilia@leticia-amazonas.gov.co



2021



 ALCALDIA DE LETICIA- AMAZONAS NIT:899999302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSIÓN VIDA MARITAL, SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020	
	Código: SC-043-01-036	Versión: 1-2010
	Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA- COMISARIA DE FAMILIA	

Las partes acuerdan, que el señor JORGE LUIS MEJIA podrá sacar sus objetos personales en el domicilio de la señora MONTES con presencia de funcionarios del Guarda Costa y que dicha diligencia la deberá realizar no mayor a las 6:00 PM del día sábado 24 de octubre de 2020.

Se deja expresa constancia que deberán acudir a la justicia ordinaria Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia para solicitar y decretar el divorcio respectivo.

SEGUNDO. - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y ADJUDICACION DE GANANCIALES.

Las partes refieren que NO existen Bienes Sociales y que como consecuencia la Liquidan en Ceros (00).

Las partes también acuerdan que: **a).** - El señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ se compromete a enviar los bienes muebles asignados a la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN hasta la ciudad de Cartagena una vez se encuentren en la ciudad de Bogotá y que dicho gasto corresponde a dicho señor, **b).** - **Deuda Social.** - Las partes acuerdan que a la fecha existe un préstamo ante el banco de Bogotá Sucursal Barranquilla, en donde no hay acuerdo para el pago de dicha deuda, **c).** - Vivienda Familiar. Las partes NO acuerdan nada relevante a la vivienda familiar para sus menores hijos.

TERCERO. - CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE HIJOS. Las partes acuerdan que la Custodia, Tenencia y Cuidados personales de los hijos en común, estará en cabeza de la señora MARA CECILIA MONTES ZABARAIN, quien seguirá velando por los derechos de dichos niños y que la Patria Potestad es responsabilidad de ambos progenitores.

CUARTO. - REGIMEN DE VISITAS. El señor JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ se compromete y se obliga a permanecer con sus hijos en temporadas de vacaciones laborales o permisos concedidos por el comandante. No obstante, a lo anterior, podrá permanecer también con sus hijos en fines de semana y festivos.

QUINTO. - MEDIDA DE PROTECCION Y AMPARO POLICIVO. Se les informa a las partes que deberán mantenerse alejados uno del otro a una distancia de cincuenta (50) metros para evitar situaciones de conflictos y agresiones de cualquier índole, al igual que a evitar permanecer en el lugar de trabajo de ambos, so pena de expedirse medida de Protección.

SEXTO. - VALORACIÓN PSICOLOGICA NIÑOS. Para evidenciar la situación psicológica de los hijos en común, se solicita que la señora progenitora **MARA CECILIA MONTES** deberá sacar citas psicológicas ante la EPS para evidenciar la situación médica de cada uno de los niños.

AUTO

En este estado de la diligencia y como quiera que las partes han llegado a acuerdos definitivos en las presentes diligencias de conciliación, se procede:

PRIMERO. - APROBAR los presentes acuerdos inter partes.

SEGUNDO. - Les advierta las consecuencias jurídicas de la declaración anterior.

TERCERO. - Se ordena copia a las partes.

Realizó: rula:	Revisó:	Aprobó: Fecha: febrero de 2011
-------------------	---------	-----------------------------------

 ALCALDIA DE LETICIA-AMAZONAS NIT:899999302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSION VIDA MARITAL, SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020	
	Código: SC-043-01-036	Versión: 1-2010
	Dependencia: SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-COMISARIA DE FAMILIA	

En Leticia Capital del Departamento del Amazonas, a los veinte y tres (23) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 10:31 AM comparece al Despacho de la Comisaría de Familia, por un lado, la señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.782.771 expedida en Barranquilla – Atlántico, natural de Barranquilla, de 45 años de edad, nivel de estudio Tecnóloga, ocupación Hogar, estado civil Casada con Sociedad Conyugal Vigente, domiciliada en las Casas Fiscales No. 12 Armada Nacional de este municipio, celular de contacto No. 301 572 9372, en calidad de Convocante, y por otro lado el señor **JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.385 expedida en Barranquilla – Atlántico, natural de Branquilla, de 32 años de edad, estado civil Casado con Sociedad Conyugal Vigente, nivel de estudio Tecnólogo, ocupación Sub Oficial de la Armada, domiciliado en la Calle 15 No. 10 A 03 Casa No. 12 de este municipio, con abonado telefónico No. 301 572 9792 en calidad de Convocado, quienes se representan así mismo.

Ambas partes refieren ser los progenitores de **SAUL DAVID** de 6 años de edad y de **LUIS FERNANDO** de 9 años de edad. En verificación del Estado de cumplimientos de Derechos de los anteriores jóvenes, NO se evidencia vulneración a sus derechos tal como lo prevé el artículo 52 del CIA.

En ese orden de ideas y con el ánimo de realizar las diligencias antes expuestas y con base a los artículos 31 y 35 de la ley 640 de 2001, y toda vez que **existe animo conciliatorio de forma definitiva** entre las partes intervinientes, el Comisario de Familia municipal, en uso de sus facultades legales, declarará **aprobada** la etapa de conciliación de forma definitiva, llegando a los siguientes acuerdos.

ACUERDOS LOGRADOS:

PRIMERO. – SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

Las partes acuerdan, que se encontraban conviviendo como pareja estable desde el año dos mil once, mes de septiembre y día cinco (5) y que luego contrajeron matrimonio Católico el día 22 de diciembre del año 2012 en la Iglesia Parroquial San Pancracio, barrio Los Robles, en el municipio de Soledad del Departamento de Atlántico y que refieren no acordarse la fecha de registro ante Notario y que dicha relación se prolongó hasta el día veinte y dos (22) de octubre de 2020, en donde de mutuo acuerdo deciden dar por terminada la relación, en donde refieren que, no ha habido ni habrá reconciliación presente ni futura.

Las partes refieren que sus domicilios serán independientes y que no habrá Cuota alimentaria entre ellos habida cuenta existe un embargo de salario de por menores y mayores, el cual se inició el noviembre del año 2017 y que la señora MARA CECILIA MONTES Z. no va fijar Cuota ni quitar embargos.

Como consecuencia de la separación, refieren que la Sociedad Conyugal se decreta en estado de Liquidación y Disolución.

La señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN** se compromete a realizar el reintegro de la vivienda Fiscal una vez y antes de desplazarse a la ciudad de Cartagena con sus hijos donde fijará su domicilio.

Se deja expresa constancia que se le informa a las partes, que a partir de la fecha NO podrán permanecer juntos como pareja y que deberán mantenerse alejados uno del otro evitando conflictos de agresiones o amenazas.

Realizó:	Revisó:	Aprobó:
rufa:		Fecha: febrero de 2011

 ALCALDIA DE LETICIA-AMAZONAS NIT:899999302-9	ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SUSPENSIÓN VIDA MARITAL, SUSPENSIÓN VIDA CONYUGAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020	
	Código: SC-043-01-036	Versión: 1-2010
	Dependencia: SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA- COMISARIA DE FAMILIA	

CUARTO. - La presente acta queda notificada en estrado.

QUINTO. - La presente acta es Primera copia y Presta Merito ejecutivo de acuerdo al Código general del Proceso.

Se da por terminada la diligencia una vez leída y aprobada, firmando quienes en ella intervienen, siendo las 10:50 AM.

Mara Monto 2.
MARA CECILIA MONTES ZABARAIN
 C.C. No. 32.782.771.15/9.

Jorge Luis Mejia de la Hoz
JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ
 C.C. No. 1140814385

Jerónimo Rincón Rodríguez
JERONIMO RINCON RODRIGUEZ.
 Comisario de Familia Municipal.

Realizó:	Revisó:	Aprobó:
ruta:		Fecha: febrero de 2011



Donde los valores, ciudadanía construyen paz

CERTIFICACION:

La suscrita secretaria de la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Leticia Municipal de Leticia (Amazonas), HACE CONSTAR que la presente es PRIMERA COPIA del original que reposa en este Despacho y PRESTA MERITO EJECUTIVO, la cual corresponde a ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, SUSPENSION VIDA MARITAL, SUSPENSION VIDA CONYUGAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O CONYUGAL, CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS AÑO 2020, propuesto por la señora **MARA CECILIA MONTES ZABARAIN** contra el señor **JORGE LUIS MEJIA DE LA HOZ** en dos (2) folios en adverso y reverso, de acuerdo al Código General del proceso.

Para constancia se firma en Leticia, Amazonas a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


ROSSY BARBOZA PACIFICO
Técnico Administrativo
Comisaria de Familia

alcaldia@leticia-amazonas.gov.co



JUNTOS POR UNA LETICIA MEJOR
2020-2023